

el hecho ilícito acontecido. Solicita en definitiva, se eleve el importe otorgado por la presente partida. IV) Motiva la demanda interpuesta, el accidente ocurrido el día 21 de abril de 2011 aproximadamente a las 23,00 horas, en circunstancias que la actora se encontraba esperando el colectivo en la parada ubicada en la intersección de las calles J.B. Alberdi y Av. San Martín, de la localidad de Caseros. Pcia. de Bs. As. Aduce, que al aproximarse la unidad de la línea 237 de la empresa de Transporte Villa Ballester interno 54 y al no detenerse en la parada, dobla bruscamente subiendo con las ruedas traseras a la vereda donde estaba parada la actora, pasándole por encima de sus dos pies, destacando, que con mayor fuerza sobre el izquierdo. A raíz del hecho, se producen los daños que se describe y reclama. V) Respecto de los agravios dirigidos hacia las partidas otorgadas por la a quo, se tratarán en forma conjunta las disconformidades tanto respecto de la procedencia como los montos fijados, ya sean por bajos o por altos de los rubros apelados por ambas partes. Daño Físico: En autos, a fs. 445/447 (actual foliatura) obra la pericia médica, informando que "Al examen físico, la paciente concurre reingrediendo de su miembro inferior izquierdo, a su inspección, surge un leve edema a nivel de antepie, cicatriz a nivel planta y dorso interdigital entre primero y segundo dedo de 5 cm. a la palpación, se exagera el dolor a nivel la articulación metatarsofalángica del primer dedo... hipersensibilidad a nivel cicatriz...movilidad: casi abolida a nivel de articulación metatarsofalángica del dedo gordo? Agrega, en cuanto al pronóstico "Que es imposible de decir?. Concluye el experto, "Que la actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 20%?. En las explicaciones brindadas por el perito a fs. 519/520, informa "Que la cicatriz que presenta la actora, aparte de resultar un daño estético, presenta hipersensibilidad, dando incomodidad para calzar un zapato...la incapacidad por la cicatriz es del 3%...la reingredida está dada por la molestia, no va a tener limitaciones para la caminata y la bipedestación prolongada?. Aconsejó también, un tratamiento kinesiológico de ultrasonido y/o magnetoterapia de diez sesiones a un costo entre \$ 100 y \$ 200. Dicha pericia fue impugnada a fs. 504/505 (actual foliatura) por la demandada y citada en garantía. Cabe señalar que no es del todo exacto lo afirmado por la apelante -demandada- que el a quo no ha meritado debidamente la pericia en cuestión. De la sentencia de grado, a fs. 651 y vta./652 surge que se ha meritado tanto la pericia como las explicaciones referenciadas precedentemente. Interpreto, que puede inferirse que el Magistrado de la anterior instancia ha soslayado tales cuestionamientos por encontrar al dictamen apoyado en razones científicas las cuales no le permitieron apartarse del mismo. Ante tal contexto, considero que los argumentos emergentes del escrito impugnante de la pericia, no permiten apartarse de las conclusiones allegadas por el experto. Ello así, puesto que cabe recordar que, no es dable admitir cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto, en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido. En tal sentido, la impugnación no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamiento genéricos del contenido del dictamen que se ataca. De manera tal, cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos y científicos y concuerda con los demás elementos de ponderación arrimados al proceso, la sana crítica aconseja -en principio- que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de igual naturaleza y de mayor peso convictivo, se acepten sus conclusiones (Esta Sala, causas: 51263 del 20/5/2003, 42.008 del 29/12/2009 entre otras; Cám. Nac. Apel. Sala J, causas 32650 del 4/6/2009, 32650 de 1/9/2009, 94.778 del 10/12/2010). Así, la pericia médica se halla fundamentada en principios científicos, respaldada en los antecedentes del proceso, examen físico y estudios complementarios, razón por la cual, adquiere la fuerza probatoria que permite compartir sus conclusiones. (arts. 472, 473 y 474 y concs. del C.P.C.C.). Así las cosas, ha de meritarse que la víctima contaba con la edad de 43 años al momento del incuestionado hecho ilícito (ver constancia de fs. 3), quien ha padecido la lesiones con las secuelas informadas por el experto las que deberá ser sobrellevada a lo largo de toda su existencia, incidiendo indudablemente, en forma directa sobre su capacidad de obrar, que se proyectarán en los demás aspectos de la vida, familiar, laboral, social y de esparcimiento y deportivas, debiendo cargar además de todo ello, con la reingredida informada por la citada pericia con pronóstico de "imposible decir?. Conforme a todo ello, considero que la suma otorgada en la instancia de grado de \$ 280.000 resulta elevada conforme a los parámetros de esta Sala I, proponiendo en consecuencia, su reducción al importe de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000); suma ésta, que no incluye la lesión estética, en razón que, conforme el criterio de esta Sala I, será abordada en el capítulo del daño moral (c. 66547, 70056, 71391 entre otras). En cuanto a la partida por las sesiones Kinesiológicas, considero que es incuestionable su procedencia a la luz de lo dictaminado por la pericia médica. Respecto de la cuantía fijada en la sentencia apelada en \$ 10.000, la considero elevada. De tal modo habiendo aconsejado el experto diez sesiones, a la razón de \$ 500 por cada una, propongo la reducción del monto del renglón en la cantidad de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000). (arts. 1068, 1069 y concs. del C.Civ. y 165 del C.P.C.C.). VI-2) Daño Psicológico y gastos de tratamiento: Esta Sala tiene dicho que "el daño psicológico y el moral, son rubros diferentes, por corresponder a sufrimientos de distinta índole, no siendo el daño moral una duplicación de otros renglones componentes del haber indemnizatorio requerido, sino la síntesis cualitativa de todos ellos en su proyección en el plano espiritual (Causa 61284 Reg. Int. N° D-49; 21/4/2009 -"Caro, Nelida Raquel c/ Municipalidad De Gral. San Martín s/ Daños y Perjuicios"), de esta manera propongo el rechazo del agravio en tal sentido. A fs. 475/485 obra la pericia psicológica, que luego de referenciar los antecedentes de autos y examen psicológico, dictamina "Se podría

afirmar que el hecho de autos ha incidido en la faz psíquica de la actora, debido a las manifestaciones de patología que se han verificado, las cuales no se corresponden con patologías orgánicas ni estructurales del sujeto, ya que a través de la convergencia y recurrencia de las técnicas administradas, no revelaron indicadores de patología alienante de la personalidad. La secuela psíquica producida por el accidente es diagnosticada como Desarrollo psicopatológico post-traumático muy severo. El cual tiene una entidad de incapacidad del 35%. Respecto de los posibles síntomas que podría experimentar la actora si no realiza el tratamiento, es la continuidad crónica y progresivo agravamiento de la situación psíquica actual...?. En tal sentido, la perito sugirió la realización de dicho tratamiento de una sesión semanal por el período de un año. La pericia fue impugnada por la demandada a fs. 504/505, que en lo medular, no comparte en cuanto a que el accidente reunió las características indicadas por la experta, como para validar las conclusiones arribadas por la experta. La misma en respuesta a dichas observaciones (fs. 557/558) fundamentó sólidamente las conclusiones arribadas en el primer informe. Aún más, agregó que "El porcentaje de la escala de evaluación de la actividad general a causa del accidente, se tomó la determinación de que la misma tendría un porcentaje de 41%?". Así, los fundamentos científicos en que se basa la pericia, estudios complementarios realizados y la satisfactoria respuesta brindada por la experta, dota al dictamen de la debida fuerza probatoria apoyado en los principios científicos que se fundamentan, aconsejando la sana crítica, ante la ausencia de elementos que desvirtúen la pieza pericial, la aceptación de sus conclusiones (art. 474 del C.P.C.C.). En tal contexto, y no obstante las circunstancias personales de la víctima señaladas en el acápite donde se trató el daño físico, atendiendo al principio que gobierna la materia (arts. 1067, 1068, 1075 y concs. del C.Civ.) y parámetros de esta Sala, la suma otorgada de \$ 420.000 en la instancia de origen, la que engloba la incapacidad y tratamiento psicológico, resulta por demás elevada, razón por la cual, se propicia la reducción de misma y la desagregación de ambos ítems. Consecuentemente, se justiprecia la incapacidad en la cantidad de PESOS DOSCIENTOS CIENTO MIL (\$ 250.000) y por tratamiento indicado por la experta, la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 16.800) (art. 165 del C.P.C.C.).

VI-3) Daño Moral: tiene dicho esta Sala, que el daño moral se configura por el conjunto de padeceres, tristezas, angustias y sufrimientos recibidos por la víctima a raíz del infortunio y que encuentran andrivel normativo en el art. 1078 del C.Civ. (Causas: 48.469, 48.402, 48.139, 52.367 entre otras). Así, no obstante compartir la valoración que ha realizado el a quo al respecto, ha de meritarse que la desalineación del eje de la pierna informada por el perito médico (fs. 313), provocará un acortamiento de aquella, derivándose de ello, que la víctima no caminará en forma normal, lo que se notará en el tránsito diario; configurándose en consecuencia, un daño estético que debe resarcirse, en razón que incidirá en una afección en sus caros sentimientos. De tal modo, considero que la suma de \$ 20.000 otorgada por la quo es insuficiente para cubrir la partida. Ergo, propongo su elevación a la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000) (art. 1078 del C.Civ. y 165 del C.P.C.C.).

VI-4) Gastos Terapéuticos: de autos surge que la víctima fue atendida en entidades privadas y obra social (fs. 489/499; 341/375, 418/420, 553/554 Y 606/607). Sin embargo, las máximas de la experiencia (art. 384 del C.P.C.C.), indican que la existencia de múltiples gastos en farmacia, traslados, consultas médicas, estudios que no son total o parcialmente gratuitos, que deben realizarse, a la luz de urgencia del caso o porque decididamente dichas entidades no cubren las mismas. De ahí, que juega la presunción (art. 163 inc. 5° segundo apartado del C.P.C.C.) de ciertas erogaciones vinculadas con la lesión sufrida y tiempo de su tratamiento que deben ser reintegradas más allá de los elementos que puedan arriarse a las actuaciones. En el caso de autos, obran dieciseis constancias (fs. 378/393 de la actual foliatura) reconocidas a fs. 377, con fechas que recorren el período entre abril y julio de 2001, las que resultan posteriores y a su vez próximas al accidente de autos. Por otra parte, las constancias señaladas, fueron instrumentadas mediante facturas tipo "C" emitidas por el responsable adherido al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (Ley 26.565), desvaneciéndose de tal manera, el agravio al respecto. Así, pues, considero razonable la estimación realizada por el a quo en uso de las facultades que emanan del art. 165 del C.P.C.C. estableciendo la cantidad de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 14.500), proponiendo en consecuencia la confirmación de la cuantía de la partida.

VI) En cuanto a las costas de esta instancia, se propone imponerlas por su orden, en razón del resultado que emerge de las distintas cuestiones recursivas planteadas por las partes y atendiendo además, al principio de reparación integral. (art. 68 segunda parte del C.P.C.C., difiriéndose la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 del D.Ley 8904). Con los alcances expresados voto por la afirmativa. El señor Juez Dr. Lami, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión el señor Juez, Dr. Sirvén, dijo:

Atento el resultado de la votación a la cuestión anterior, corresponde: I) MODIFICAR el monto de las partidas en concepto de:

- 1) Incapacidad Sobreviniente y Tratamiento Kinesiológico: se reducen a la sumas de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000) y CINCO MIL (\$ 5.000), respectivamente.
- 2) Daño Psicológico: se reduce a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000).
- 3) Tratamiento Terapéutico se establece la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 16.800).
- 4) Daño Moral: se reduce a la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000).

II) Se confirma la suma asignada en concepto de Daño Emergente (Gastos) en la suma de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 14.500). III) Proponer la imposición de las costas en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de los honorarios para su oportunidad (art 31 del D.

Ley 8904). Así lo voto. El señor Juez Dr. Lami, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA Por lo expuesto, I) SE MODIFICA el monto de las partidas en concepto de: 1) Incapacidad Sobreviniente y Tratamiento Kinesiológico: se reducen a la sumas de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000) y CINCO MIL (\$ 5.000), respectivamente. 2) Daño Psicológico: se reduce a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000). 3) Tratamiento Terapéutico se establece la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 16.800). 4) Daño Moral: se reduce a la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000). II) SE CONFIRMA la suma asignada en concepto de Daño Emergente (Gastos) en la suma de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 14.500). III) SE IMPONEN LAS COSTAS de esta instancia en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de los honorarios para su oportunidad (art 31 del D. Ley 8904). REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.-
022895E